



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARÍA DAZA RAMOS
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA propietario del establecimiento de comercio BEAUTY JOURNEY RH
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-3105-008-2020-00336-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 264 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Compensación Auxilio de transporte – prueba para su procedencia Sanción moratoria – buena fe
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA proceden a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 103 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DIANA MARÍA DAZA RAMOS** en contra de la **CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA** propietario del establecimiento de comercio BEAUTY JOURNEY RH, bajo la radicación No. **7600131 05 00820200033601**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DIANA MARÍA DAZA RAMOS** inició proceso judicial en contra de CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA propietario del establecimiento de comercio BEAUTY JOURNEY RH con el propósito que se declare la existencia de una relación laboral desde el 3 de enero de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injustificado y el pago de los

aportes a seguridad social, prestaciones sociales, auxilio de transporte, indexación de los montos reconocidos e indemnización moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la tardanza en la consignación de esta prestación.

Como sustento de sus pretensiones afirma la demandante que se vinculó al establecimiento de comercio **BEAUTY JOURNEY RH.**, mediante un contrato laboral de carácter verbal desde el 3 de enero de 2019, en el cargo de ama de llaves, desempeñando otras funciones para las cuales no fue contratada. Señala que el salario percibido en el año 2019 ascendía a la suma de \$900.000, manifestando que nunca le suministraron recibos de pago donde discriminaran algún tipo de descuento y sumas pagadas.

Declara que durante la vigencia del vínculo laboral el señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA incumplió con la afiliación y pagos de seguridad social, asimismo, omitió el pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte y su derecho a gozar de vacaciones como lo establece la ley.

Agrega que la decisión de la terminación de la relación laboral fue de forma unilateral por parte del señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA, el cual nunca le informó del disfrute de vacaciones anticipadas, ni de la suspensión del contrato al Ministerio de Trabajo debido a la emergencia sanitaria del COVID 19, situación que le perjudicó, debido a que como nunca se le habían hecho aportes a la caja de compensación, tampoco pudo acceder a los beneficios de subsidio familiar ni al subsidio de desempleo.

Que el 25 de agosto de 2020 solicitó el pago de sus acreencias laborales mediante documento escrito y que el día 2 de septiembre de 2020 el señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA consignó por deposito judicial la suma de \$1.135.497 en su favor, la cual asevera no corresponde al total de lo adeudado, pues además presenta descuentos a salud (\$678.384) y pensión (\$678.384), así como un descuento a título de abono a prima (\$550.000), valor que indica nunca recibió.

El señor **CRISTHIAN HOYOS GARCÍA**, dio **contestación** oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aduce que la relación laboral no inició el 3 de enero como lo manifiesta la demandante, sino el 10 de enero de 2019.

En cuanto al despido sin justa causa alega que fue la señora DIANA MARÍA DAZA RAMOS quien decidió renunciar y se lo manifestó a la señora STEPHANIA SOLANO RAMÍREZ administradora de BEAUTY JOURNEY RH, por medio de su cuenta de Instagram (usuario luisa_valentina1103), en el cual le informó a esta que ya se encontraba laborando en otro lugar.

Indicó que el pago de sus obligaciones, tanto en el pago de aportes a la seguridad social como la liquidación, fueron efectuados de forma oportuna y que, en el caso el auxilio de transporte se le pagaba de forma mensual junto a su salario.

Añade además que le hizo abonos de dineros a la señora DIANA MARÍA DAZA a través de la aplicación Nequi el 15 de abril de 2020 y el 11 de julio de la misma anualidad.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de obligaciones, Improcedencia de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, improcedencia de la indemnización por despido injustificado, Buena fe, Pago, compensación, Innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 103 del 30 de abril de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 10 de enero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020, condenando al señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA al pago:

- Cesantías \$691.287
- Intereses a las cesantías \$68.644
- Primas de servicios \$691.287
- Vacaciones \$324.207
- Auxilio de transporte \$1.426.500
- Moratoria artículo 1º Ley 52 de 1975 \$106.138
- Moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990 \$5.296.078
- Indexación de las condenas contenidas en los literales b), d), e), f), g) del presente numeral, a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- sanción moratoria artículo 65 del CST por un día de salario (\$29.260) por cada día de retraso, a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de las cesantías y primas de servicios concedidas anteriormente.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo pues se admitió su existencia y las labores desarrolladas.

Indicó que el contrato de trabajo entre las partes estuvo suspendido desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 15 de agosto de la misma anualidad, en virtud de la existencia de un caso fortuito.

En cuanto al salario concluye el juzgado que la parte demandada no logra acreditar que efectivamente el salario devengado incluía el auxilio de transporte por lo que se condena al pago de este, así como de las prestaciones sociales y vacaciones, por haberse realizado deducciones por concepto de aportes a seguridad social y adicionalmente descontó \$550.000 por anticipo de prima, pero no existe prueba de ello. Además, advierte que no se podían desconocer los derechos ciertos de la trabajadora al no afiliarla a seguridad social, pues son derechos irrenunciables.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada interpone recurso de apelación indicando que el juzgado no tuvo en cuenta los abonos hechos a la demandante durante la pandemia a través de nequi y los cuales fueron descontados en la liquidación y que sostiene se constatan con las conversaciones que tuvo la señora Estefanía con la señora Diana, aportadas al plenario.

Refiere que el auxilio de transporte le fue igualmente pagado a la actora de manera quincenal junto con su salario, sin que incluso la trabajadora acreditara que tuviera que desplazarse desde su casa hasta el lugar de trabajo en algún medio de transporte.

Refiere que si bien no hizo de manera oportuna el pago de prestaciones sociales y seguridad social ello no fue de mala fe, ni por tratar de lucrarse con eso. Que adicionalmente debe tenerse en cuenta que cometió un error e intentó subsanarlo haciendo los aportes antes de que se dictara sentencia, lo que demuestra su actuar de buena fe; además pide se tenga en cuenta que intentó conciliar con la accionante, ponerse al día y al no ser posible hizo la consignación por medio de un depósito judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado del demandado recorrió el traslado el 25 de junio de 2021 (PDF5 cuaderno tribunal) y el demandante el 1 de julio de 2021 (PDF6 cuaderno tribunal)

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 264

PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico que resolver en el presente asunto se circunscribe en primer lugar a determinar si se acreditó algún pago en favor de la señora DIANA MARÍA DAZA por parte del señor CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA durante la emergencia sanitaria del COVID 19, en consecuencia, debieron tenerse en cuenta dichos rubros al momento de imponer condena por acreencias laborales.

Asimismo, se validará si era procedente el pago de auxilio de transporte o por el contrario le correspondía a la trabajadora acreditar que ir a trabajar le implicaba un desplazamiento.

Finalmente, se analizará si se acredita la buena fe por parte del empleador, en consecuencia, debe exonerársele del pago de sanción moratoria.

La **tesis que defenderá el despacho** es: (i) se acreditó que el empleador en vigencia de la relación laboral y durante la emergencia sanitaria por COVID 19 pagó a la señora DIANA DAZA la suma de \$500.000, los cuales se autoriza descontar de las condenas impuestas (ii) es procedente el pago de auxilio de transporte en tanto no se acreditó por el demandado que la accionante residiera en el lugar de trabajo se le suministrara el transporte de forma gratuita o que el desplazamiento al lugar de trabajo no le implicara ningún costo o mayor esfuerzo (iii) es procedente la condena por concepto de sanción moratoria pues el accionado no acreditó justificación para el no pago de prestaciones sociales, pese a que conocía su obligación como empleador.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la compensación

Pues bien, aduce el recurrente pasivo que la juez de primer grado no tuvo en cuenta las consignaciones que a través de nequi realizó el empleador a la accionante durante el tiempo de la pandemia y que estos debieron ser descontados de la liquidación de acreencias laborales.

En el escrito de demanda se adujo en el hecho sexto que el señor CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA entregó a la señora DIANA MARÍA DAZA el 20 de marzo de 2020 la suma de \$200.000 por concepto de "*ayuda para que comprar un mercado mientras pasaba la cuarentena*". Pago que fue confirmado en la contestación de la demanda, aclarando que ello correspondía a un adelanto de la primera del primer semestre de 2020; asimismo, dijo que efectuó abonos de dinero a la demandada a través de la aplicación Nequi el 15 de abril de 2020 por \$200.000 y el 11 de julio de 2020 por \$300.000.

Al verificar en el plenario se observa misiva en la que se informa a la demandante consignación efectuada al Banco Agrario por la suma de \$1.135.497 que corresponde a la liquidación de prestaciones sociales de 2 de septiembre de 2020, en la que se indicó un descuento por concepto ABONO A PRIMAS en la suma de \$550.000 (fl. 21-23 PDF4 cuaderno juzgado).

Asimismo, se acredita un pago de una bonificación por \$300.000, de acuerdo con mensaje de whats app del 20 de agosto de 2020 (fl. 26 y 29 PDF4 cuaderno tribunal).

Así las cosas, se evidencia que, en efecto, el señor CRISTHIAN CAMILO HOYOS GARCÍA le realizó a la demandante, durante la época de la pandemia, el pago de \$500.000, así: el 30 de marzo de 2020 la suma de \$200.000 y el 20 de agosto de 2020 la suma de \$300.000.

Conforme lo anterior, es procedente, tal como lo pide la recurrente pasiva, autorizar al señor CRISTIHAN CAMILO HOYOS para que de la condena impuesta descunte la suma de \$500.000, razón por la que se declara probada la excepción de compensación, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Del auxilio de transporte

Al respecto se indicó en el recurso de apelación que la demandante no acreditó requerir desplazarse hasta el lugar de trabajo para tener derecho al auxilio de transporte.

El auxilio de transporte fue instituido en los artículos 2 y 5 de la Ley 16 de 1959 como una asistencia económica de destinación específica, el cual procede en los eventos que el trabajador devengue hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, aclaró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1893 de 2023 que, *"su reconocimiento se halla exceptuado i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, y ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte"*.

En la providencia en mención se rememoró la sentencia SL1950 del 1 de julio de 1988, reiterada en sentencia SL2169-2019, en la que se señaló: *"no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo"*.

En este orden de ideas, corresponde al empleador acreditar que el trabajador se (i) vive en el lugar de trabajo, (ii) la empresa suministra el servicio de transporte o (iii) que el traslado al lugar de trabajo no implique ningún costo ni mayor esfuerzo, supuestos estos que en modo alguno se acreditaron en este asunto, razón por la que es procedente su reconocimiento.

Igualmente debe mencionarse que al plenario no se allegó ninguna prueba con la que se pudiera corroborar que en efecto durante la vigencia de la relación laboral a la demandante se le haya efectuado el pago de dicha acreencia, motivo este por el que se confirma la decisión de primera instancia.

De la sanción moratoria – buena fe

Sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en decisiones como la SL8216-2016, SL6621-2017, SL13050-2017, SL13442-2017, SL3467-2021, entre muchas otras más, que estas no son automáticas y para su aplicación el Juez debe analizar si la conducta del empleador permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

Por lo tanto, si el juzgador llegara a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de las indemnizaciones; si, por el contrario, la

mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPTSS1.

De lo anterior conviene recordar, además, que la buena o mala fe no dependen de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del empleador de creer que está actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, *"vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción"*2.

En el caso de autos no encuentra la Sala la existencia de una causal que justifique la falta de pago de prestaciones sociales por parte del demandado, incluso era consciente de la obligación que le correspondía como empleador, que ante el requerimiento de la señora DIANA DAZA realizó la liquidación y posterior pago por consignación judicial de las prestaciones sociales e incluso el pago de los aportes a seguridad social.

En este orden de ideas, contrario a lo argüido en la alzada, considera esta Sala de decisión que en el *sub-lite* no se comprobó la existencia de una razón de peso para que el empleador omitiera el deber de pago completo de las prestaciones sociales a las que tenía derecho la trabajadora, aquí demandante.

Corolario, se adiciona la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar probada la excepción de compensación, en consecuencia, autorizar al empleador para descontar de las condenas impuestas la suma de \$500.000 que se acreditó pagó a la accionante. Sin costas en esta instancia por haberse resuelto parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de compensación propuesta por el señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 103 del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR al señor CRISTHIAN HOYOS GARCÍA descontar de las condenas impuestas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

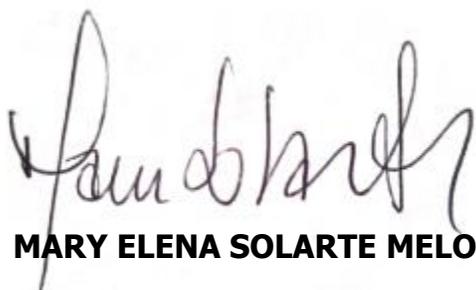
En constancia se firma.

Los Magistrados,

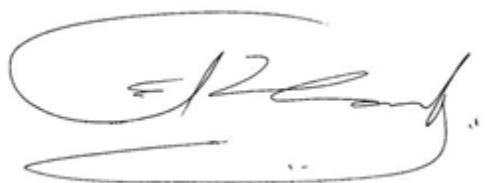
Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1486c1d30944f74f78cefefd645dc9b77530e75ae50a352051d473135547f**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>